

León, Guanajuato; a los 16 dieciséis días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **48/17-A**, sobre la queja presentada por **XXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a un **servidor público adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.**

SUMARIO

Se inició queja de manera oficiosa por nota periodística publicada en la versión electrónica de internet del diario "El sol de Irapuato", intitulada "Hijo de regidora atenta contra la vida de reportero", en la que se narró que Jorge Alberto Rodríguez Rocha, quien labora en la Dirección de Desarrollo Económico del municipio de Guanajuato, Guanajuato, arrolló intencionalmente con su auto al reportero XXXXXX, quien una semana antes publicó una nota en la que lo señaló como responsable de agredir a un automovilista por un problema de tránsito.

CASO CONCRETO

El 7 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, personal de este Organismo inició a la queja por nota periodística publicada en la versión electrónica de internet del diario "El sol de Irapuato", intitulada "Hijo de regidora atenta contra la vida de reportero", en la que se narró que Jorge Alberto Rodríguez Rocha funcionario de la Dirección de Desarrollo Económico del municipio de Guanajuato, Guanajuato, arrolló intencionalmente con su auto al periodista XXXXXX, quien una semana antes publicó una nota en la que lo señaló como responsable de agredir a un automovilista por un problema de tránsito.

Al momento de ratificar la queja XXXXXX manifestó su inconformidad por las acciones contra el ejercicio de su profesión como periodista, desplegadas por XXXXXX, que consistió en agredirlo físicamente, pues lo arrolló con su vehículo aproximadamente a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día en cuestión.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través de Eduardo Gutiérrez Reyes Retana, director general de desarrollo económico del municipio de Guanajuato, Guanajuato, al momento de rendir los informes que le fueran requeridos por este Organismo, expuso que Jorge Alberto Rodríguez Rocha, hasta el día en que acontecieron los hechos que aquí nos ocupan se desempeñaba en el área a su cargo, con el puesto de coordinador "B" y con un horario de las 08:30 ocho horas con treinta minutos a las 16:00 dieciséis horas.

En este mismo orden de ideas, indicó que el 7 siete de marzo del año en curso, se le giró al funcionario señalado como responsable la instrucción para que acudiera a la ciudad de León, Guanajuato, a recabar acreditaciones para un evento automovilístico y; posteriormente, se reincorporara a la oficina, situación que no aconteció, sin conocer el motivo, mientras que ya no se presentó a trabajar el día siguiente

Javier Oswaldo Núñez Guevara, director de recursos humanos del municipio de Guanajuato, refirió que Eduardo Gutiérrez Reyes Retana se encontraba adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico del municipio de Guanajuato, con el puesto de Coordinador Ejecutivo, sin embargo el 8 ocho de marzo del presente año fue dado de baja por no presentarse realizar actividades laborales.

En última instancia, a través del escrito fechado el 15 de marzo del 2017 y su comparecencia ante esta Procuraduría el 21 del mismo mes y año, el otrora servidor público de nombre Jorge Alberto Rodríguez Rocha, fue omiso en realizar manifestación en cuanto al acto a los hechos que aquí nos ocupan.

Asimismo, se recabó copia cotejada de las constancias que integran la carpeta de investigación XXXXXX, del índice de la agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común número 3 tres de la ciudad de Guanajuato, capital, de la que se considera oportuno extraer las siguientes:

En dicha investigación obra el testimonio del periodista XXXXXX, director del diario am express de la ciudad de Guanajuato, quien en lo general indicó que el día 7 siete de marzo del año en curso, el propio XXXXXX le marcó por teléfono para informarle que había sido atropellado por una persona que conducía un vehículo color negro, a quien identificó como Jorge Alberto; asimismo, indicó que previo a esa fecha en el diario se publicó que el citado Jorge Alberto Rodríguez Rocha había tenido un conflicto con un comerciante, pues dijo:

"...Soy director del periódico AM expres del municipio de Guanajuato...el día 7 de marzo...XXXXX me marcó ...para informarme que lo habían atropellado y que ubicó a un empleado del municipio como el responsable...pues era la persona que maneja un vehículo de color negro...que se llama XXXXXX sin recordar sus apellidos...quiero mencionado que días antes como a finales de febrero de este año XXXXXX se peleó con un comerciante afuera del mercado Hidalgo...el periódico publicó la noticia...esta nota fue tomada por XXXXXX..."

Sobre la publicación previa en la que XXXXXX informó en el medio de comunicación impreso sobre que el funcionario aquí señalado como responsable se había visto como parte de un altercado con un particular tercero,

se tiene constancia de tal hecho de acuerdo a la publicación de fecha 1 de marzo de 2017 con la nota titulada *Pelea a golpes funcionario con ciudadano* (hoja 56).

Asimismo, se cuenta con copia del peritaje de daños y valuación número XXXXX, elaborado por José Alejandro Almaguer Hernández, perito criminalista de la procuraduría de Justicia del Estado, al vehículo de motor de la marca Nissan, tipo sedán, línea March, color negro, con placas de circulación XXXX, mediante el cual describió los siguientes daños:

“...Presenta impacto en su costado izquierdo tercio medio y tercio posterior, con incrustaciones de pintura en color rojo en tapón de rueda delantera izquierda y en puerta posterior izquierda...”

De igual manera, consta el peritaje número XXXXX en materia de hechos tránsito, elaborado por José Omar Campos Vargas, perito de la Procuraduría de Justicia del Estado, en el que arribó a las siguientes conclusiones:

RESULTADOS.- “...El daño en el vehículo 1 marcado como inciso “b)” presenta correspondencia de alturas e intercambio de materiales con el daño en el vehículo 2 marcado como inciso “5”.- El daño en el vehículo 1 marcado como inciso “c)” presenta correspondencia de alturas e intercambio de materiales con el daño en el vehículo 2 marcado como inciso “4”.- El daño en el vehículo 1 marcado como inciso “e)” presenta correspondencia de alturas e intercambio de materiales con el daño en el vehículo 2 marcado como inciso “2”.- El daño en el vehículo 1 marcado como inciso “g)” presenta correspondencia de alturas e intercambio de materiales con el daño en el vehículo 2 marcado como inciso “1”.”

Además obra la queja formulada por XXXXXX, quien la parte que interesa expuso:

“...yo caigo igual sobre mi lado derecho y me lesiono en el brazo derecho ambas rodillas, hombro derecho, además de provocarme un esguince cervical y una contusión en el pecho...llego una ambulancia de la cruz roja y me traslado a la clínica diez del Seguro social, donde permanecí hasta las cuatro treinta o cinco de la tarde, tiempo en el cual me realizaron curaciones, me realizaron radiografías y proporcionándome medicamentos...”

Asimismo, personal de este Organismo llevó a cabo la exploración en la superficie corporal del aquí quejoso; diligencia en la que se hizo constar lo siguiente:

“...la presencia de collarín blando color blanco alrededor del cuello, se observa escoriaciones en proceso de costra sobre el antebrazo y codo de lado derecho. Refiere el afectado que también cuenta con dos escoriaciones en la rodilla de lado derecho y tres en la del lado izquierdo. Las cuales no puede mostrar en virtud de que su pantalón no lo puede subir, pero refiere que cuenta con fotografía que tomó con su teléfono celular cuando iba a recibir atención médica, las cuales en este momento ofrece como prueba de su parte....el afectado indica: “que también presenta dolor en la espalda, pecho, costillas, brazo y rodillas. Esto por los raspones, además de que por indicaciones del médico debo utilizar el collarín por cinco días...”

A más de lo anterior, a foja 19 a la 21, existen agregadas seis placas fotográficas que contienen imágenes de las lesiones que presentó XXXXXX, derivados de los hechos que aquí nos ocupan, concretamente en brazos y piernas.

También se encuentra glosado al sumario dentro de la carpeta de investigación XXXXX, el informe médico de lesiones número XXXXX, signado por Heriberto Durán Rosas, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en el cual se asentó las siguientes afectaciones:

“...ABRASIÓN LOCALIZADA EN CODO DERECHO DE FORMA IRREGULAR QUE AFECTA UN ÁREA DE 1 X 1 CM. HACIA ARRIBA Y HACIA LA IZQUIERDA SE ENCUENTRA UNA EXCORIACIÓN DE FORMA IRREGULAR QUE AFECTA UN ÁREA DE 2 X 2 CM.- ABRASIÓN LOCALIZADA EN RODILLA DERECHA DE FORMA TRIANGULAR QUE AFECTAS UN ÁREA DE 3 X 3 CM.- EN RADIOGRAFÍA PREVIAMENTE ROTULADA A NOMBRE DEL PACIENTE SE OBSERVAN DATOS RADIOLÓGICOS COMPATIBLES CON UN ESGUINCE CERVICAL GRADO II AUNADO A LA SINTOMATOLOGÍA REFERIDA POR EL PACIENTE COMO SON DOLOR A LOS MOVIMIENTOS DEL CUELLO DE HACIA ADELANTE HACIA ATRÁS Y HACIA LOS LADOS.- REFIERE DOLOR LUMBO-SACRO, A LA INSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE REGIÓN LUMBO-SACRO ÚNICAMENTE CON PUNTOS DOLOROSOS NO PRESENTANDO LESIONES VISIBLES, A LO QUE EN RADIOGRAFÍA PREVIAMENTE ROTULADA A NOMBRE DEL PACIENTE NO SE OBSERVAN DAÑOS OSEOS...”

Lo anterior evidencia que el inconforme XXXXXX presentó diversas alteraciones en su salud, entre ellas abrasión y excoriaciones en brazos y rodillas, además de un esguince cervical grado dos, además de dolor en diversas zonas, mismas que conforme a su versión le fueron provocadas por Jorge Alberto Rodríguez Rocha, otrora coordinador ejecutivo adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, al momento en que éste impacto su vehículo de motor, contra la motocicleta conducido por aquel.

Asimismo, dentro de la indagatoria consta la inspección del video existente en la plataforma de internet denominada YouTube, con el título *“funcionario de Guanajuato atropella a reportero”*, del que se destaca lo siguiente:

“se observa una vialidad y sobre el carril de la derecha se aprecia una motocicleta que circula detrás de un automóvil obscuro, se observa que a los 5 segundos de reproducción del video la motocicleta hace una maniobra para rebasar al automóvil obscuro por su lado izquierdo, cuando casi lo acaba de rebasar el automóvil negro gira hacia su izquierda

e impacta a la motocicleta y su conductor arrastrándolo hacia el carril izquierdo y luego el conductor del vehículo negro vuelve a girar hacia su derecha y continua su trayecto...”.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, ajustados además a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, resultaron suficientes para tener acreditado el punto de queja hecho valer por XXXXXX y que atribuyó a Jorge Alberto Rodríguez Rocha, en aquel entonces coordinador ejecutivo de la Dirección de Desarrollo Económico del municipio de Guanajuato, Guanajuato.

En primer lugar, destacamos como hecho probado que XXXXXX efectúa labores informativas, como reportero del periódico “*am express*” de circulación local en el municipio de Guanajuato, capital, y para realizar tal actividad utiliza como medio de transporte, una motocicleta propiedad de la persona moral en comento.

Por lo que es el caso que el 7 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos, el periodista aquí afectado circulaba a bordo de la motocicleta por la calle San Javier con rumbo a la dirección de seguridad pública en la ciudad de Guanajuato, proveniente de haber cubierto una nota periodística acontecida en una zona aledaña al centro deportivo, momento en el que se percató que delante de él circulaba un vehículo marca Nissan, tipo March, color negro con placas XXXXXX, el cual comenzó a disminuir la velocidad, y en determinado momento se orilló al lado derecho, por lo que el aquí inconforme aprovechó la maniobra, para intentar rebasarlo por el lado izquierdo y continuar avanzando.

El quejoso indicó que se percató que el conductor del automóvil citado era Jorge Alberto Rodríguez Rocha, a quien identificó como servidor público adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico del municipio de Guanajuato, quien conforme al dicho de la víctima, repentinamente giró el volante hacia el lado derecho e impactó la motocicleta que conducía el periodista, lo que provocó que el agraviado cayera al piso y sufriera de diversas afectaciones en su integridad corporal, que dicha acción desplegada por el entonces servidor público, posiblemente fue a consecuencia de una nota publicada con anterioridad en la que estuvo involucrado.

La hipótesis descrita por el de la queja consistente en que el evento encuentra sustento indiciario, que se robustece con documental relativa a la declaración vertida ante el Agente del Ministerio Público de Guanajuato, capital, dentro de la carpeta de investigación número XXXXX, por parte de XXXXXX, director del rotativo en cita, quien refirió que a finales del mes de febrero del 2017 dos mil diecisiete, XXXXXX recabó la nota en la que se involucró al entonces servidor público municipal Jorge Alberto Rodríguez Rocha, teniendo conocimiento que el siete de marzo XXXXX fue atropellado por un automóvil conducido por éste.

Elementos probatorios que encuentran mayor sustento, con la diligencia de inspección llevada a cabo por personal de este Órgano, relativa a una video grabación que se encuentra en la plataforma denominada YouTube, con el título “*funcionario de Guanajuato atropella a reportero*”, en la que de forma clara, se observa el momento en que un vehículo de motor de similares características al conducido por Jorge Alberto Rodríguez Rocha, realiza un medio giro a su lado izquierdo, para posteriormente golpear a la motocicleta que en ese preciso momento intentaba rebasarlo, provocando que cayera al piso.

Vale señalar que conforme al acta de aseguramiento al vehículo en cuestión (hoja 191), se conoce que el conductor del mismo el día 9 de marzo era el citado Jorge Alberto Rodríguez Rocha, a lo que se suma el trámite de obtención de placas de circulación fue realizado por el mismo Jorge Alberto Rodríguez Rocha, conforme al poder dado por el propietario del vehículo XXXXXX, padre del funcionario.

Conforme a las cuestiones anteriores, es válido inferir que el vehículo efectivamente se encontraba dentro de la esfera de dominio de Jorge Alberto Rodríguez Rocha, por lo que es posible tener por acreditado que el conducto del mismo vehículo el día de los hechos era el otrora funcionario Jorge Alberto Rodríguez Rocha, toda vez que la autoridad no señaló prueba en contrario.

Datos de prueba que se relacionan con el contenido del dictamen pericial en materia de hechos de tránsito número XXXXX, recabado dentro de la indagatoria citada en el párrafo que antecede, elaborado por José Omar Campos Vargas, perito de la Procuraduría de Justicia del Estado, quien después de aplicar los conocimientos y técnicas que la materia le impone, concluyó que existió correspondencia entre los daños que presentó la motocicleta conducida por la parte lesa, con las evidencias en el vehículo conducido por el aquí implicado.

Con lo cual quedó comprobado que efectivamente el vehículo previamente asegurado por la Representación social al momento en que era conducido por Jorge Alberto Rodríguez Rocha, fue el mismo en el que el 07 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, impacto al maniobrado por XXXXXX.

Aunado a lo anterior, la calidad de servidor público con la que contaba Jorge Alberto Rodríguez Rocha, al momento de los hechos que aquí nos ocupan, fue acreditada lo manifestado tanto por el licenciado Eduardo Gutiérrez Reyes Retana, Director General de Desarrollo Económico del municipio de Guanajuato, Guanajuato, así como de Javier Oswaldo Núñez Guevara, Director de Recursos Humanos del Municipio de Guanajuato, quienes al rendir su respectivo informe de manera coincidente admitieron que en efecto, el aquí señalado como

responsable laboraba para la administración municipal con el cargo de coordinador ejecutivo, asignado a la dirección citada en primer término.

Incluso el Director General agregó, que al momento de acontecido el evento, Jorge Alberto Rodríguez Rocha se encontraba fuera de las instalaciones de la oficina a su cargo, ya que el día anterior se la había instruido para que llevara a cabo una actividad extramuros, a lo que se agrega que el entonces funcionario se encontraba en activo, al entender que su horario es de lunes a viernes entre las 08:30 ocho horas con treinta minutos a las 16:00 dieciséis horas, y los datos del incidente marcan que se suscitó aproximadamente a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos.

Lo anterior, en virtud de que está comprobado que al encontrarse desempeñando su actividad laboral para la Dirección de Desarrollo Económico del municipio de Guanajuato, ello atendiendo a la hora de ocurrido el evento, y al tener encomendada una actividad extramuros que implicaba el traslado a diversos lugar, por lo que era necesario hacerlo a bordo de un vehículo de motor, durante su trayecto impactó con el mismo la motocicleta conducida por el aquí agraviado, quien también realizaba su actividad periodística al momento del incidente, ya que provenía de haber cubierto una nota para el medio informativo que labora.

Resultado material que tuvo como motivación para su despliegue, el hecho de que la parte afectada, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión al desempeñarse como periodista, días previos a la comisión del indebido acto que aquí nos ocupa, hizo pública una nota en la que el otrora servidor público al momento de ejercer dicha función pública se involucró en una supuesta riña con un particular.

Pretendiendo con su directo actuar, la posibilidad de impactar de manera trascendente, o en todo caso limitar o menoscabar el ejercicio del derecho a la información, a través de actos de intimidación o, más aún, poner en riesgo la integridad del inconforme, el cual por cierto, fue contundente al afirmar haber identificado al incoado como el mismo que conducía el automotor que lo proyectó,

Al respecto, este Organismo recuerda que la actividad y profesión del periodismo se encuentra indisolublemente ligada la libertad de expresión, por lo que el Estado tiene el deber de minimizar las restricciones a estas actividades, pues atentar en contra de libre manifestación de ideas o en contra de periodistas, no es un acto conculcador aislado que afecte a una sola persona o un único grupo de personas, sino que debido a que el libre intercambio de información y opiniones es consustancial a una sociedad democrática, así como el hecho que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, se entiende que la trasgresión en contra de un periodista, es una violación a la libertad de expresión y ello conlleva un acto que atenta en contra de una estructura indivisible, como son los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional y convencional, por lo que su atención y protección debe ser especialmente estudiada y garantizada.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ello, en el caso del derecho a la libertad de expresión, los principios de interdependencia e indivisibilidad cobran una importante trascendencia, pues sólo a la luz de éstos puede comprenderse que la libertad de expresión es, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva XXXXX,

“piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

Es decir, que la libertad de expresión no es únicamente un derecho aislado dentro del bloque de constitucionalidad, sino que es además *piedra angular de una sociedad democrática*, con esto se entiende que la libertad de expresión es requisito indispensable para la existencia de un Estado democrático de derecho en el que se respeten todos derechos humanos, y es que la libertad de expresión comprende dos dimensiones, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Esta trascendencia social del derecho a la libertad de expresión, radica en su segunda dimensión, en la consistente en la libertad de buscar, recibir y difundir toda índole de informaciones e ideas; al respecto la Corte Interamericana ha señalado que:

“En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”.

Los medios de comunicación, son un elemento esencial dentro de la dimensión social de la libertad de expresión, pues éstos tienen un rol principal y esencial como vehículos e instrumentos para el efectivo ejercicio y goce del citado derecho fundamental en una sociedad democrática, pues su propia labor comprende el buscar, recabar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.

Dentro de este contexto, la Corte Interamericana ha entendido que:

“el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento [y que el periodismo] está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano...”.

Bajo el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que:

“la profesión de periodista (...) implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos...]. A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado...”.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro:

“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA”, ha manifestado, en consonancia hasta lo aquí expuesto, que: “La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Ello hace necesario, específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo (...) El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan”.

En esta misma línea expositiva, se ha conducido el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues dentro de la resolución XXXXX de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2012 dos mil doce consideró que:

“el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, es propiciado por un entorno democrático que, entre otras cosas, ofrezca garantías para su protección, es esencial para la plena y efectiva participación en una sociedad libre y democrática y resulta decisivo para el desarrollo y fortalecimiento de sistemas democráticos efectivos (...) el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión es un importante indicador del grado de protección de otros derechos humanos y libertades, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí (...) Reconociendo la importancia de los medios de comunicación en todas sus formas, entre ellos la prensa escrita, la radio, la televisión e Internet, en el ejercicio, la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (...) Recordando también que los Estados deben alentar el diálogo libre, responsable y respetuoso”.

Así, se tiene que existen en el sumario elementos de prueba suficientes que permiten establecer cuando menos de manera indiciaria que las lesiones son parte de una acción con participación de agente municipal que no tenía como fin un ataque simple al derecho humano a la integridad de XXXXXX, sino como represalia y amedrentamiento por la labor periodística que desempeñaba, es decir, que existió una acción desplegada en la que tuvo participación un funcionario público municipal, y que la misma tenía como fin impedir el goce del derecho humano a la libertad de expresión reconocido por el artículo 13 trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual se emite el respectivo juicio de reproche, al tratarse de una violación clara del derecho a la libertad de expresión.

Otra circunstancia que tampoco escapa al análisis que aquí nos ocupa, es la relativa al hecho de que en la presente indagatoria quedó demostrado que Jorge Alberto Rodríguez Rocha, causó baja de su cargo como coordinador ejecutivo en la Dirección de Desarrollo Económico del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, el 08 ocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, como así está registrado en la documental denominada solicitud de movimiento de personal, expedida por la Dirección de Recursos Humanos del municipio de Guanajuato, Guanajuato, misma que obra a foja 33 y que fuera anexada por el Director de Desarrollo Económico en su informe.

Situación que no impide que a Jorge Alberto Rodríguez Rocha, se le instruya procedimiento administrativo, dada la naturaleza de los hechos y atendiendo a la calidad de servidor público que tenía al momento en que éstos acontecieron, pues los efectos le alcanzan hasta después de cinco años de la separación del cargo que venía detentando, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, contenidos en los artículos 11, fracción I, X, XV, así como del artículo 23 fracciones I, II y III, vigente al momento de acaecidos los hechos.

Por tanto, este Órgano Garante de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir juicio de reproche en contra de Jorge Alberto Rodríguez Rocha, otrora coordinador ejecutivo adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, respecto de la Violación del Derecho a la Libertad de Expresión (ejercicio del periodismo), reclamada por XXXXXX.

Recomendación que se hace extensiva para el efecto de que el Presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, suscriba una carta de ofrecimiento de disculpa institucional al quejoso XXXXXX, por los actos violatorios de derechos humanos de que fue objeto, por parte del otrora servidor público Jorge Alberto Rodríguez Rocha. Manifestando en la misiva un rechazo enérgico y absoluto a conductas que atenten contra la libertad de expresión; dicho documento oficial, deberá contener un reconocimiento de responsabilidad institucional y otorgar garantías efectivas de No Repetición del acto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato
Licenciado Edgar Castro Cerrillo:**

PRIMERA.- Conforme a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, efectúe en favor del señor XXXXXX:

- Un pronunciamiento oficial manifestando un rechazo enérgico y absoluto a expresiones y/o conductas que impliquen un afrenta a los periodistas y medios de comunicación, mismo que deberá contener un señalamiento expreso de otorgar garantías efectivas de no repetición.

SEGUNDA.- Como medida de satisfacción, de manera institucional, deberá:

- Diseñarse e impartirse al interior de la administración pública municipal que preside, un curso de capacitación en materia de libertad de expresión, a fin de consolidar la cultura del respeto a los derechos humanos; y

TERCERA.- Instruya el inicio de un procedimiento administrativo en contra de **Jorge Alberto Rodríguez Rocha**, otrora coordinador ejecutivo adscrito a la **Dirección de Desarrollo Económico** respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad de Expresión** de la cual se doliera **XXXXXX**; lo anterior de acuerdo a lo previsto por la entonces vigente Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, contenidos en los artículos 11, fracción I, X, XV, así como del artículo 23 fracciones I, II y III.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.